

CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial



**SENTENCIA.-** Hermosillo, Sonora, a trece de mayo del dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente **RO/102/19**, instruido en contra del encausado [REDACTED]

[REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y

**ANTECEDENTES**

1. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve (fojas 1189-1206), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 1239) mediante comparecencia del servidor público denunciado [REDACTED], se hizo constar que reconoce haber sido emplazado el tres de junio de dos mil veintiuno; se le citó en términos de Ley, para que compareciera a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El cinco de agosto de dos mil veintiuno (fojas 1241-1242), se celebró la Audiencia de Ley de [REDACTED], donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra; desahogadas las pruebas



admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

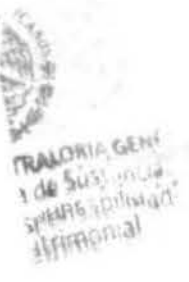
## CONSIDERANDO

### I.- COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y artículos 4 fracción I inciso b y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

### II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Derivado de la Auditoría número **17-PODERMAGICO16COFETUR/2017**, realizada por la Secretaría de la Contraloría General, se advierte que se denuncia a [REDACTED] [REDACTED] le resulta presunta responsabilidad toda vez que al realizarse la verificación física de los trabajos realizados bajo contratos de obra números **CFT-E4-16, CFT-E5-16, CFT-E6-16 y CFT-E13-16**, se detectó que se realizaron pagos en exceso, en diversos conceptos, mismos que describen a continuación: específicamente del **CFT-E4-16**, 30% de Anticipo, Estimaciones 1, 2, 3 y 4; de la misma forma en relación al contrato **CFT-E5-16**, por haber requerido el pago del 30% de anticipo, estimaciones 1, 2 y 3; en cuanto al contrato **CFT-E6-16** se le atribuyen la solicitud de pago del 30% de anticipo, estimaciones 1, 2, 3 y 4; por último tenemos que en cuanto al contrato **CFT-E13-16**, se le atribuye la solicitud de pago del 30% de anticipo, así como la estimación 1; transgrediendo con lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 148 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 48 fracciones I y III del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; fracción XIII del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo; y el punto 1.1 del Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo; lo cual dio como consecuencia, la emisión de la cédula de observación número 05, denominada: **PAGOS EN EXCESO**



(CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO Y MATERIALES INCLUIDOS EN LOS ANÁLISIS DE PRECIOS QUE NO FUERON APLICADOS A LA OBRA) (fojas 927-943), donde se establecen los puntos específicos que fueron observados, mismos que fueron mencionados con anterioridad, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

Ante tal situación, es de considerar que el encausado incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III. ANÁLISIS DE FONDO.

Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en su audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y la defensa propuesta por el servidor público denunciado, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

En ese sentido tenemos, que mediante escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 1267, 1268, 1272 y 1276), el encausado realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, entre las cuales se encuentran las que se transcriben a continuación:

*"...respecto a las estimaciones autorizadas por el suscrito, es de reiterar que fueron debidamente autorizadas y, cuenta con el soporte documental y la verificación del supervisor de obra, sin embargo, suponiendo sin conceder que, se hubiese pagado algún importe superior, esto es común y, para ello la propio Ley prevé el procedimiento a seguir al momento de **finiquitar** el contrato, lo que aconteció posterior a mi salida de la dependencia, en consecuencia dicha omisión, no puede ser imputada al suscrito..."*



“...el cargo que desempeñé fue [REDACTED], y de acuerdo a los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 112, 113 de su Reglamento, la función de supervisión de los trabajos recae en el residente, que en este caso corresponde al [REDACTED] y no a su servidor...”

“...las estimaciones conforme a la ley **deben de ser formuladas por el Contratista, quien es el que además tiene la obligación de presentarlas A LA RESIDENCIA DE OBRA para continuar con el procedimiento de pago**, en ese sentido claramente se advierte que existe la violación al principio de tipicidad en contra del suscrito puesto que dicha violación a la norma no puede ser atribuida a mi persona, en su caso es el contratista y el residente de obra quienes encuadran en el supuesto normativo establecido por la Ley no así el suscrito...”

“...la autoridad únicamente sostiene su imputación en que del expediente de determinadas obras se advierten estimaciones autorizadas con sobrepagos y servicios no ejecutados, sin especificar como es que las mismas acreditan la irregularidad que se me imputa, ello máxime que como se demostró en los apartados anteriores el pago de dichas estimaciones SON SUCEPTIBLES EN SU CASO DE AJUSTES AL MOMENTO DEL FINIQUITO lo que directamente contraviene las normas determinadas para el manejo de los recursos económicos públicos, lo que no es atribuible a mi persona en mi encargo como Director...”

Ahora bien, al realizar un análisis de los argumentos de defensa en relación con la imputación intentada y las pruebas aportadas por la denunciante dentro del expediente administrativo que se resuelve, tenemos que le asiste la razón al encausado, en primer lugar porque efectivamente, de acuerdo a los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 112, 113 de su Reglamento, la función de supervisión directa de los trabajos recae en el residente de obra, por lo que ante esta situación, resulta evidente que no se cumple con el principio de tipicidad, toda vez que efectivamente el encausado no era el responsable directo de la supervisión de la ejecución de las obras motivo del presente procedimiento administrativo.

Es menester resaltar el hecho de que, del sumario en estudio, no obra documento alguno, o probanza de otra índole, que acredite que el encausado [REDACTED], haya sido el residente de obra responsable de las obras amparadas bajo los contratos de obra números **CFT-E4-16, CFT-E5-16, CFT-E6-16 y CFT-E13-16**, como para estar en posibilidades de



establecer que incurrió en la conducta que encuadre y lo vincule con el incumplimiento de las obligaciones denunciadas, donde si bien es cierto participó en el trámite de pago de las estimaciones observadas, también es cierto que no era su responsabilidad la de supervisar directamente cada una de las referidas obras, por lo que se puede concluir que al darle trámite a los pagos observados, el encausado confió en el trabajo de los servidores públicos responsables de la supervisión directa de la obra.

Siendo necesario demostrar, tal y como lo establece la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, en primer lugar que efectivamente se hayan dado los hechos denunciados, así como que el hoy encausado en ejercicio de sus funciones resultara ser el responsable de las omisiones denunciadas, es decir de la omisión de supervisar y vigilar que la ejecución de los trabajos debieran realizarse de acuerdo a las especificaciones y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en los contratos de obra números **CFT-E4-16, CFT-E5-16, CFT-E6-16 y CFT-E13-16.**

Por ende, al no acreditarse la existencia de las irregularidades denunciadas, no se puede aducir, ni muchos menos afirmar, que incumplió con sus obligaciones respecto de los referidos contratos de obra pública, puesto que no obra dentro del sumario, prueba alguna que acredite que, con independencia de las funciones del cargo, haya incurrido en las deficiencias denunciadas.

Toma aún más relevancia lo antes dicho, debido a que, si bien dentro del escrito de denuncia atendido se señaló diversa normatividad relacionada con el cargo público ostentado por el encausado al momento de los hechos denunciados, la cual guarda estrecha relación con los mismos, se considera insuficiente para tener por acreditada la participación del encausado y por ende su presunta responsabilidad administrativa, tomando únicamente en consideración las obligaciones que tenía durante ese tiempo y las cuales, tácitamente, no fueron observadas, pues es menester acreditar que, sin lugar a dudas, participó en la comisión de las conductas irregulares que se vierten en su contra para, de ese modo, aducir un infracción de la normatividad que regulaba el marco de actuación del servicio público al cual debía de apegarse. Sin embargo, esto no ocurre así dentro de la presente causa, arrojando como consecuencia una falta de acreditación de los elementos de la imputación que se analiza.

En ese orden de ideas, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado, en consecuencia, tampoco se demuestran violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**IV. FALLO.**



Consecuentemente lo procedente es reconocer la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado, motivo por el que esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente sentencia, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:

*Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

#### **V. Protección de datos personales.**

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 las fracciones I, V, XXVI y XXVIII de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor de [REDACTED] en base a los argumentos señalados en el punto considerando V de la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia; a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por oficio a la denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe **DAMOS FE.**

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ**

**LISTA.** El 16 de mayo de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**

**EROS**

92

SIN TEXTO  
SECCION DE LA CONTABILIA  
GENERAL  
COORDINACION EJECUTIVA DE  
SISTEMAS Y RESOLUCION  
DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACION PATRIMONIAL



SECRETARIA DE LA CO  
ORDINACION EJECUTIVA  
Y RESOLUCION DE R  
Y SITUACION

